

EL DERECHO DE CONSIGNAR LOS ARRENDAMIENTOS PARA PONER TERMINO AL JUICIO DE DESAHUCIO POR FALTA DE PAGO, SE HALLA ESTABLECIDO EN LA LEY EN BENEFICIO DE LOS INQUILINOS QUE OCUPAN EL INMUEBLE.

DICTAMEN FISCAL

Señor :

En el juicio seguido por doña Juana Herrera vda. de Sanders, con la sucesión de don Alfredo Merino Ormachea, sobre desahucio por falta de pago de la merced conductiva, se declaró fundada la demanda por sentencia de fs. 36, confirmada por la de vista de fs. 42 vta.

En esta situación, doña Zoila Collantes, titulándose subarrendataria, se opuso al lanzamiento, declarándose sin lugar su solicitud por autos de fs. 51, 57 vta., y 83 vta.

A fs. 99 doña Yolanda vda. de Merino, consignando los arrendamientos devengados, solicita el corte del juicio, a lo que accedió el Juzgado por auto de fs. 99 vta., revocado por el de vista de fs. 111, que manda continúe el procedimiento según su estado.

La recurrente, que recién se hace presente a fs. 99, no ha probado estar en posesión del inmueble, que aparece ocupado por otras personas; siendo insuficiente para acreditar su derecho la copia certificada de fs. 98, del auto en que se abre el procedimiento sobre declaratoria de herederos de don Alfredo Merino Ormachea.

La consignación verificada no surte efecto alguno; habiendo sido impugnada por la demandante.

Opino que procede declarar que NO HAY NULIDAD en el auto recurrido.

Lima, 3 de febrero de 1951.

García Arrese.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, once de julio de mil novecientos cincuentiuno.

Vistos; con los votos escritos de los señores Cox y Delgado, que se agregarán rubricados por el Secretario; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce; y considerando además: que el derecho establecido por los artículos noveno de la ley ocho mil setecientos sesenticinco y décimo del Decreto Supremo de cuatro de febrero de mil novecientos cuarentinueve, de consignar el importe de los arrendamientos insolutos para hacer fenecer el procedimiento, es en beneficio de los inquilinos que ocupan el inmueble; que ni doña Yolanda Tejada viuda de Merino ni ninguno de los herederos del demandado son ocupantes del bien materia de la acción, la que se ha seguido con el Defensor de la Sucesión de don Alfredo Merino: declararon **NO HABER NULIDAD** en el auto de vista de fojas ciento once, su fecha seis de noviembre de mil novecientos cincuenta, que revocando el apelado de fojas noventinueve vuelta, su fecha dieciocho de setiembre del mismo año, manda continuar la secuela del juicio en la causa seguida por doña Juana Herrera viuda de Sanders con la referida Sucesión de don Alfredo Merino; con lo demás que contiene, sin costas; condenaron en las del recurso a la parte que lo interpuso; y los devolvieron.— **Láinez Lozada.**— **Eguiguren.**— **Checa.**

Francisco Velasco Gallo.—Secretario.

Mi voto, de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, es porque se declare **NO HABER NULIDAD** en el auto de vista que revocando el apelado manda continuar la secuela del juicio sobre desahucio seguido por doña Juana Herrera viuda de Sanders con don Alfredo Merino; sin costas.—Lima, seis de julio de mil novecientos cincuentiuno.—**Cox.**

Francisco Velasco Gallo.—Secretario.

CONSIDERANDO: que doña Yolanda viuda de Merino, ha acreditado su personería con el certificado corriente a fojas noven-

tiocho, de nombramiento de Administrador Judicial de los bienes de don Alfredo Merino, y ha efectuado las consignaciones de los arrendamientos devengados más las probables costas del juicio, de conformidad con los artículos noveno de la ley ocho mil setecientos sesentiecince y décimo del Decreto Supremo de cuatro de febrero de mil novecientos cuarentinueve: mi voto es porque se declare **HABER NULIDAD** en el auto de vista que revocando el apelado declara que no procede el corte de la secuela del juicio; y reformándolo, confirmar el de Primera Instancia que ordena cortar el procedimiento.—**Delgado.**

Se publicó conforme a ley.

Francisco Velasco Gallo.—Secretario.

Exp. 806/50.—Procede de Lima.
